



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

80839/2021

Z, J M Y OTRO c/ P, M G Y OTRO s/ EJECUCION

Buenos Aires,

de junio de 2022.- JML

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución dictada el día 2 de mayo de 2022, que dispuso “...1) *Desestimar las excepciones de inhabilidad de título opuestas con fecha 29.12.21 y 21.4.22, con costas a las vencidas (arts. 68 y 69 del Cód. Procesal). 2) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 551, 558 y concs. del Cód. Procesal mando llevar adelante la ejecución hasta que las ejecutadas hagan íntegro pago al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más los intereses fijados en el ap. II de los considerandos y las costas de la ejecución. 3) **Notifíquese...**” (ver fs. 52), alza sus quejas sólo la parte actora, en el memorial presentado el 11 de mayo de 2021, cuyo traslado (ver fs. 58), no fuera contestado.*

II. En lo que a los intereses se refiere, debe estarse -en principio- a lo previsto por las partes en el respectivo contrato, debiendo el juez reducir la tasa pactada sólo en el supuesto de resultar usuraria o excesiva. Lo contrario, a más de avasallar la conformidad de partes, en una materia plenamente disponible, implicaría superar la barrera de la retribución por el uso del capital ajeno y la compensación del deterioro provocado por el retardo en su devolución, ocasionando un indebido perjuicio al deudor, con el consiguiente enriquecimiento del acreedor (conf., C.N.Civil, Sala “A”, c. 241.975, del 28/9/98, con cita de Llambías, y artículos 1197, 621, 953 y concs. del Código Civil, c. 008987/2014/CA001, del 20/5/2015 y c. 067551/2012/CA001 del 21/09/21; entre muchos otros).



Así se ha sostenido, en forma reiterada, que si la tasa convenida resulta excesiva, o contraria al orden público, a la moral o buenas costumbres, se configura el fundamento que permite corregir cualquier exceso que medie en la convención atento que la libertad contractual no debe ser protegida en la medida que afecte estos intereses (conf. C.N.Civil, Sala “E”, c. 27.421/2018/CA1 del 19/02/19 , c. 50.801/2019/CA1 del 2/10/20 y c. 75755/2019 del 18/02/21, entre muchos otros; íd. Sala “B”, c. 108.282/2013 del 2/11/17 y, c. 44820/2014 del 16/03/20, entre muchos otros).

Adviértase que el actual Código también concede a los jueces amplia potestad para intervenir -aún de oficio- a fin de reducir la tasa de interés. En esa línea sigue la tendencia mayoritaria, tanto la doctrina como la jurisprudencia (conf. C.N.Civil, Sala “H”, expte. nro. 96183/2017, en autos “Sociedad Militar Seguro de Vida c/ Moya, Rafael Sebastián s/ Ejecución” del 28/9/2021; íd. Sala “E”, c. 27.421/2018/CA1 del 19/02/19, c. 50.801/2019/CA1 del 2/10/20 y c. 75755/2019 del 18/02/21; entre muchos otros; Rivera – Medina, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. La Ley, 2014, t. III, pág. 102, comen. art. 771) y se establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación que resulta excesiva, y si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez puede, a pedido de parte o de oficio, morigerar la tasa (conf. Lorenzetti Ricardo Luis; “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, t. V, pág. 102, com. art. 771; C.N.Civil, Sala “E”, c. 48.377/2012/CA3 del 11/09/15, c. 27.421/2018/CA1 del 19/02/19 y c. 50.801/2019/CA1 del 2/10/20; entre muchos otros; íd. Sala “B”, ”, c. 108.282/2013 del 2/11/17 y, c. 44820/2014 del 16/03/20; entre muchos otros).

La cláusula es amplia, aplicable tanto si la tasa es excesiva como cuando el procedimiento de liquidación de intereses produce desequilibrios importantes, aunque aquella sea moderada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

(conf. C.N.Civil, Sala “B”, ”, c. 108.282/2013 del 2/11/17 y c. 44820/2014 del 16/03/20, entre muchos otros; íd. Sala “E”, c. 48.377/2012/CA3 del 11/09/15, c. 27.421/2018/CA1 del 19/02/19 y c. 50.801/2019/CA1 del 2/10/20; entre muchos otros; Márquez José Fernando “Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial, publicado en La Ley 09/03/2015; AR/DOC/684/2.015; Drucarroff Aguiar Alejandro, “Los intereses en los contratos bancarios y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, publicado en RCC y C 2.015 (agosto), 17/08/15; AR/DOC/2595/2.015).

Por otra parte, es sabido que la determinación de soluciones para la fijación de los intereses es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país, en donde las mismas no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo, por el influjo de distintos factores, varían considerablemente lo que puede -en cualquier momento- obligar a revisar los criterios establecidos, para adaptarlos a nuevas realidades económicas (conf. C.N.Civil, Sala “H”, expte. nro. 96183/2017, en autos “Sociedad Militar Seguro de Vida c/ Moya, Rafael Sebastián s/ Ejecución” del 28/9/2021; íd C.N.Civil, Sala “B”, c. 308.728 del 20/10/00, c. 108.282/2013 del 2/11/17 y c. 44820/2014 del 16/03/20, entre muchos otros).

Asimismo, cabe destacar que ha de tenerse en cuenta que la voluntad de las partes en la fijación de la tasa de interés -en el caso, en un proceso de ejecución hipotecaria- fijada contractualmente, debe respetarse en tanto no se atente contra el orden público, la moral y las buenas costumbres, pudiendo los jueces, reducir la tasa convenida cuando medie abuso, aún sin petición de parte (conf. C.N.Civil, Sala “E”, c. 27.421/2018/CA1 del 19/02/19 , c. 50.801/2019/CA1 del 2/10/20 y c. 75755/2019 del 18/02/21, entre muchos otros; íd. Sala “B”, c. 108.282/2013 del 2/11/17 y, c. 44820/2014 del 16/03/20, entre



muchos otros; íd. Sala “K”, 4/9/01 “Sojo Josefina y otro c/Aguilar Enrique y otros” DJ, 2002-1-268).

En este contexto, atendiendo a la actual economía y al particular supuesto de autos, de acuerdo a lo pactado en la cláusula tercera y cuarta del instrumento base de la presente ejecución (ver fs. 4/9), a criterio de esta Sala, corresponde modificar la resolución recurrida y, en el caso, mantener la tasa de interés convenida por las partes, en concepto de intereses compensatorios y punitivos, máxime si se pondera que, las ejecutadas, al oponer excepciones en las presentaciones del 29 de diciembre de 2021 (ver fs. 30) y del 18 de abril de 2022 (ver fs. 46/47), no formalizaron cuestionamiento alguno.

A ello se suma, que las codemandadas, también guardaron silencio en esta instancia al no contestar el traslado del memorial conferido el día 16 de mayo de 2022 (ver fs. 58).

En consecuencia, y en virtud de las particularidades referidas, la queja vertida, recibirá favorable acogida.

En consecuencia; **SE RESUELVE**: Modificar la sentencia dictada el día 2 de mayo de 2022, en lo que fue objeto de agravio y con el alcance del presente pronunciamiento. En consecuencia, se manda llevar adelante la ejecución hasta que las ejecutadas hagan íntegro pago al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más los intereses fijados convenidos en el muto base de la presente ejecución. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a la falta de uniformidad de criterio jurisprudencial que impera en la materia (art. 68 segundo párrafo del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

